

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00322 00
De: JOSE RAFAEL TERAN DIAZ
Vs: INTERASEO AEROPUERTO S.A.S. E.S.P.



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 00322 00**, informando que la parte a través de su apoderado judicial allegó memorial a través del correo electrónico de esta dependencia judicial, en el que solicita se acepte el desistimiento de la totalidad de las pretensiones del proceso de la referencia. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

La parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante memorial presentado el 29 de octubre de la presente anualidad, manifestó que desiste del proceso radicado bajo el No. 2020 00322. Así las cosas, el Despacho accederá a la solicitud teniendo en cuenta que el **togado cuenta con poder expreso para ello (fl. 1)** y con fundamento en las siguientes razones:

El artículo 314 del C.G.P. establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”*

Por su parte, el **artículo 315 ibídem**, señala que no pueden desistir de las pretensiones: *“2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.”*

En el presente proceso, observa el Despacho que la solicitud elevada por la activa se encuentra enmarcada dentro de los lineamientos que rezan las normas citadas, y en todo caso, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, pues la

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00322 00
De: JOSE RAFAEL TERAN DIAZ
Vs: INTERASEO AEROPUERTO S.A.S. E.S.P.

audiencia de trámite y juzgamiento se encuentra señalada para el 3 de noviembre de la presente anualidad.

En ese orden de ideas, se aceptará el desistimiento, advirtiendo que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

No se condenará en costas, como quiera que no se ha desplegado ninguna actuación procesal que conlleve a valorar la gestión realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme señala el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. y el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

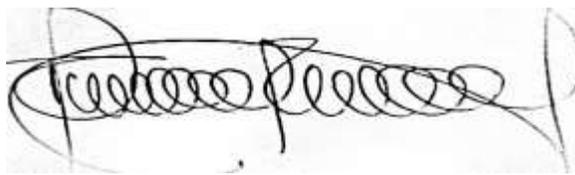
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento, advirtiendo que esta providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicator.

TERCERO: SIN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 90_ de Fecha 3 de noviembre de 2020

SECRETARIA


DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00322 00
De: JOSE RAFAEL TERAN DIAZ
Vs: INTERASEO AEROPUERTO S.A.S. E.S.P.

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e99427318add105f484df1d9e581480d191b103446ee09897ef5ba304b10530

Documento generado en 29/10/2020 11:36:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO: 11001 41 05 011 2020 00416 00
DE: MARÍA ANDREA FUENTES MÁRQUEZ
VS: MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

**Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0416 00**, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **MARÍA ANDREA FUENTES MÁRQUEZ**, quien actúa en nombre propio, presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de **MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.**

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el objeto de determinar si este Despacho Judicial es competente para conocer de este asunto, es preciso remitirnos a lo señalado en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que a su tenor reza:

"ARTÍCULO 46. Competencia por razón de la cuantía. *Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente." (Negrilla fuera del texto original)

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T. y S.S., establece:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**

En base en la documental aportada en el proceso, las pretensiones y hechos de la demanda se procedió a realizar la liquidación correspondiente, a fin de establecer si **en caso de prosperar las pretensiones** de la demanda, este sería un proceso de primera o de única instancia de conformidad con lo previsto en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010 y el Art. 20 del C.P.C. atrás transcritos.

De lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso solicita la parte actora, se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido y como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago de prestaciones sociales y vacaciones correspondientes al año 2019 liquidadas sobre el salario real devengado por la demandante, "(...) *un día de salario por cada día de mora*" en el pago de las cesantías e indemnización moratoria, encontrando que los rubros peticionados se individualizan de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Prestaciones Sociales y Vacaciones (Salario Real 2019)	\$ 2.313.476,50
Indemnización Art. 65 C.S.T.	\$ 31.696.500,00
TOTAL	\$34.009.976,50

Así las cosas, y como quiera que las pretensiones de la demanda en caso de prosperar superarían con creces los **20 SMLVL**, para el año **2020 (\$17.556.060,00)**, año de la presentación de la demanda, conforme al acta de reparto que obra a **folio 25** del plenario, aun con la sola liquidación de la indemnización moratoria contemplada en el art. 65 del C.S.T.

Por lo brevemente expuesto este proceso debe rituarse por el trámite de **primera instancia**, deviniendo claro que la competencia no es de esta sede judicial y mal haría esta operadora judicial, avocar el conocimiento y tramitar un proceso y evacuar los medios probatorios, para terminar con una sentencia inhibitoria o afectada de nulidad, y como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

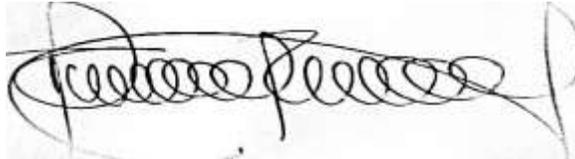
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **carecer de competencia**, en razón a la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

ORDINARIO: 11001 41 05 011 2020 00416 00
DE: MARÍA ANDREA FUENTES MÁRQUEZ
VS: MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.

SEGUNDO: ORDENAR enviar las diligencias junto con sus anexos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá para que el presente proceso sea repartido entre a los **Jueces Labores del Circuito de Bogotá D.C.** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: REMITIR el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 90_ de Fecha 3 de noviembre de 2020

SECRETARIA

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecb1ce486ae8c84406e23db3ef6dc415fed856c8f30b3508ad128162226005bc

ORDINARIO: 11001 41 05 011 2020 00416 00
DE: MARÍA ANDREA FUENTES MÁRQUEZ
VS: MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.

Documento generado en 29/10/2020 11:40:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00419 00
De: ANDRÉS ALBERTO ALFERÉZ GUTIÉRREZ
Vs: PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., MEDIMÁS EPS S.A.S.



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

**Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0419 00**, el cual llegó de la Oficina Judicial en ciento seis (106) folios y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **ISSABELLA ANDREA SIERRA ROBLES**, estudiante debidamente acreditada por el Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, presentó como apoderada de **ANDRÉS ALBERTO ALFERÉZ GUTIÉRREZ**, demanda ordinaria de única instancia en contra de **PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y MEDIMÁS EPS S.A.S.**

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por lo antes expuesto, se le reconocerá personería adjetiva a **ISSABELLA ANDREA SIERRA ROBLES**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.839.473, estudiante activa del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, para actuar en el presente trámite como apoderada Judicial de **ANDRÉS ALBERTO ALFERÉZ GUTIÉRREZ**, de conformidad con el poder conferido y visible a folios **1 a 5** del plenario.

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00419 00

De: ANDRÉS ALBERTO ALFERÉZ GUTIÉRREZ

Vs: PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., MEDIMÁS EPS S.A.S.

actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda, en el que se pudo observar la siguiente falencia:

1. En el acápite de hechos, los supuestos fácticos narrados en los numerales **2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 10º, 11º, 12º, 13º y 15º** no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
2. En el acápite de hechos, en el numeral **9º**, deberá aclarar de manera individualizada en que data feneció el vínculo laboral, como quiera que, en los supuestos fácticos expuestos en precedencia al citado numeral no se indicó lo solicitado, conforme a lo expuesto en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
3. En el acápite de hechos, en el numeral **13º**, deberá abstener de mencionar operaciones aritméticas; por cuanto, existe un acápite correspondiente para ello.
4. Como quiera que existe más de una solicitud incoada en el numeral **5º** del acápite de pretensiones declarativas, la estudiante deberá adecuarlo de manera individualizada, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por cuanto indica este que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado.
5. Como quiera que existe más de una solicitud incoada en los numerales **8º y 9º** del acápite de pretensiones declarativas; así como en los numerales **1º y 2º** del acápite de pretensiones condenatorias, la estudiante deberá adecuarlo de manera individualizada, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por cuanto indica este que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado.
6. La documental aportada a **fls. 81 a 102**; esto es, incapacidades médicas, deben estar individualizadas y enumeradas en el acápite correspondiente para ello, conforme lo normado el numeral 9º del Art. 25 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 26 del mismo estatuto.
7. La documental descrita en el numeral **3º** del acápite de medios de prueba no se encuentran allegada al proceso, conforme lo normado el numeral 9º del Art. 25 del C.P.T. y S.

Por lo brevemente expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documento%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00419?csf=1&web=1&e=KKvOFE>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a **ISSABELLA ANDREA SIERRA ROBLES**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.839.473, estudiante activa del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, para actuar en el presente tramite como apoderada Judicial de **ANDRÉS ALBERTO ALFERÉZ GUTIÉRREZ**, de conformidad con el poder conferido y visible a folios **1 a 5** del plenario.

TERCERO: DEVOLVER LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **ANDRÉS ALBERTO ALFERÉZ GUTIÉRREZ** en contra de **PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y MEDIMÁS EPS S.A.S.**

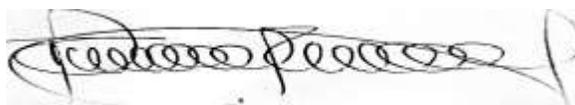
CUARTO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

QUINTO: La activa deberá enviar al correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplado la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documento%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00419?csf=1&web=1&e=KKvOFE>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Firmado Por

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 90_ de Fecha 3 de noviembre de 2020

SECRETARIA


DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00419 00

De: ANDRÉS ALBERTO ALFERÉZ GUTIÉRREZ

Vs: PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., MEDIMÁS EPS S.A.S.

**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

763b832a572110708010bbf827cc0e414d2187d93e0f04d133199f406cc9d9dc

Documento generado en 29/10/2020 11:42:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00420 00
De: ANGELA PATRICIA OSORIO PINZON
Vs: LUIS ANTONIO ROLDAN RODRÍGUEZ



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0420 00**, el cual llegó de la Oficina Judicial en veintisiete (27) folios y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **DANIEL STEVEN ANGARITA ALFONSO**, estudiante debidamente acreditado por el Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, presentó como apoderado de **ANGELA PATRICIA OSORIO PINZON**, demanda ordinaria de única instancia en contra de **LUIS ANTONIO ROLDAN RODRÍGUEZ**.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por lo antes expuesto, se le reconocerá personería adjetiva a **DANIEL STEVEN ANGARITA ALFONSO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.233.501.053, estudiante activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, para actuar en el presente trámite como apoderado Judicial de **ANGELA PATRICIA OSORIO PINZON**, de conformidad con el poder conferido y visible a folios **1 a 3** del plenario.

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda, en el que se pudo observar la siguiente falencia:

1. Se deberá aclarar al Despacho cual es el extremo demandado, pues en el poder allegado y el encabezado del escrito de demanda, se indica que la misma se dirige en contra del Sr. **LUIS ANTONIO ROLDAN RODRÍGUEZ**; no obstante, en el cuerpo del escrito se señala "(...) *demanda ordinaria laboral cuantía contra la empresa CREACIONES SPORT BALLET, con Nit 79470842-8 con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor LUIS ANTONIO ROLDAN RODRÍGUEZ*"; razón por la cual, deberá aclarar si el demandado obedece al Sr. **LUIS ANTONIO ROLDAN RODRÍGUEZ** como persona natural y como Representante Legal de la empresa **CREACIONES SPORT BALLET**, o se dirige en contra de dicha entidad directamente.
2. En los supuestos facticos expuestos y el acápite de pretensiones, se deberá aclarar cual es el tipo de contrato que se pretende, sea declarado entre las partes, conforme a lo dispuesto en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
3. En el acápite de hechos, los supuestos fácticos narrados en los numerales **2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 10º, 11º y 13º** no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
4. En el acápite de hechos, los supuestos fácticos narrados en el numeral **7º**, deberá aclarar de manera individualizada a que se refiere cuando indica "(...) *la petición de pagos a derechos y prestaciones sociales al empleador*", conforme a lo dispuesto en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
5. En el acápite de hechos, deberá aclarar de manera individualizada cuales son las horas extras que aduce adeudadas, máxime cuando, son solicitadas en los numerales **1º, 9º y 17º** del acápite de pretensiones condenatorias, conforme a lo dispuesto en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
6. En el acápite de pretensiones declarativas, específicamente en los numerales **1º, 8º y 14º** se deberán aclarar los extremos laborales, pues la redacción en los citados numerales no es clara para el Despacho, conforme a lo dispuesto en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
7. Como quiera que existe más de una solicitud incoada en los numerales **2º, 4º, 11º, 12º, 17º y 18º** del acápite de pretensiones declarativas, el estudiante deberá adecuarlos, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6 del artículo 25

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00420 00

De: ANGELA PATRICIA OSORIO PINZON

Vs: LUIS ANTONIO ROLDAN RODRÍGUEZ

del C.P.T. Y S.S., por cuanto indica este que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado.

8. En el acápite de procedimiento aplicable, deberá exponer cual es la clase del proceso que se pretende ventilar en esta instancia, toda vez que, en el se indica que *"a la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia"*. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 5 del C.P.T. Y S.S.
9. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones en el acápite indicado para ello, de conformidad con lo dispuesto en el C.P.T. y de la S.S.
10. En caso tal, de que se manifieste al Despacho que la demanda se dirige en contra de la empresa **CREACIONES SPORT BALLET**, se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo brevemente expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00420?csf=1&web=1&e=6Eqh8G>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a **DANIEL STEVEN ANGARITA ALFONSO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.233.501.053, estudiante activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, para actuar en el presente trámite como apoderado Judicial de **ANGELA PATRICIA OSORIO PINZON**, de conformidad con el poder conferido y visible a folios **1 a 3** del plenario.

TERCERO: DEVOLVER LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **ANGELA PATRICIA OSORIO PINZON** en contra de **LUIS ANTONIO ROLDAN RODRÍGUEZ**.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00420 00

De: ANGELA PATRICIA OSORIO PINZON

Vs: LUIS ANTONIO ROLDAN RODRÍGUEZ

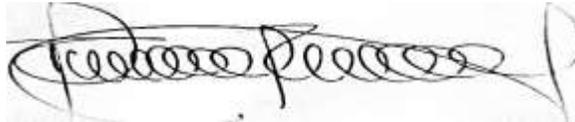
CUARTO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

QUINTO: La activa deberá enviar al correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00420?csf=1&web=1&e=6Eqh8G>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 90_ de Fecha 3 de noviembre de 2020

SECRETARIA

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES**

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98422415e2f86c7cf6893dd8411a123edd4bbe7a74a51236d60b7114a6eaa29b

Documento generado en 29/10/2020 11:54:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela radicada bajo el No. **11 -2020-00179-00**, informando que la empresa accionada **PINZUAR S.A.S.**, a través de su Representante legal, allegó respuesta a la solicitud de amparo elevada por la señora **ANGELA VANESSA LÓPEZ RAMOS**. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder a resolver de fondo la acción de tutela de la referencia, de no ser porque, en la contestación allegada al escrito tutelar por la accionada **PINZUAR S.A.S.**, a través de Su Representante Legal, se informa al Despacho que la gestora promovió acción de tutela con hechos similares a los aquí presentados ante el Juzgado Penal Municipal de Madrid Cundinamarca, estrado judicial que profirió fallo de instancia dentro de la acción constitucional impetrada por la aquí accionante en contra de la empresa PINZUAR S.A.S., el pasado 18 de agosto de 2020, por lo que solicitó del despacho la vinculación al presente trámite de la señalada dependencia Judicial.

En virtud de lo anterior y en aras de corroborar la información allegada por la encartada y con el fin de evitar una futura nulidad, este Despacho **ORDENA VINCULAR** a la presente acción al **JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA.**, para que en el término improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, se sirva emitir pronunciamiento **respecto de la contestación allegada** por la empresa **PINZUAR S.A.S.**, en la acción de tutela de la referencia, informe respecto del la tutela que fuera estudiada y fallada en esa dependencia bajo el radicado 2020 -00036, y de esta manera poder descartar una posible temeridad por parte de la señora ANGELA VANESSA LÓPEZ, parte actora en el trámite que aquí se ventila. Para efecto de su

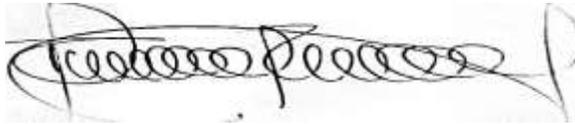
ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2020 00179 00

notificación, se remitirán copias de la presente acción, del auto que la admitió y de la respuesta dada por la accionada.

Finalmente, se informa a las partes interesadas que el traslado de la acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link:

<https://etbcj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020%2000179%2000?csf=1&web=1&e=jPNQns>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES**

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f7fee5128ecd7911e3c687049ca2b5641b55c987c6647d92c93080f67337c1
9**

Documento generado en 30/10/2020 04:55:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), Pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela radicada bajo el No. **2020 00425 00**, interpuesta por **SANDRA RAQUEL ROJAS GUZMAN** contra **EDIFICIO CALIMAR II** y el Sr. **EDGAR MAURICIO BONGCAN HERNANDEZ** en calidad de **Administrador del EDIFICIO CALIMAR II**, recibida por reparto en veintiséis (26) folios útiles. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **SANDRA RAQUEL ROJAS GUZMAN** presentó acción de tutela en contra de **EDIFICIO CALIMAR II** y el Sr. **EDGAR MAURICIO BONGCAN HERNANDEZ** en calidad de **Administrador del EDIFICIO CALIMAR II**.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por lo antes expuesto, el despacho facultará a **SANDRA RAQUEL ROJAS GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.909.942, para que actúe en nombre propio dentro de la acción de la referencia.

De otro lado, conforme a las documentales allegadas como prueba al plenario y lo pretendido por la gestora en el escrito de tutela, se hace necesario vincular al **MINISTERIO DE TRABAJO, CAJA COLOMBIANA SE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, CLINISUR IPS LTDA, EPS SURAMERICANA, CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICOQUIRURGICA LTDA, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, CENTRO DE CIRUGIA AMBULATORIA IPS LTDA y PORVENIR S.A.**, con el fin de dilucidar la problemática planteada y ante la posibilidad de salir afectadas con la decisión que tome el Despacho.

Así mismo, se ordenará requerir a la **EPS SURAMERICANA, CAJA COLOMBIANA SE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, CLINISUR IPS LTDA, CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICOQUIRURGICA LTDA, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, CENTRO DE CIRUGIA AMBULATORIA IPS LTDA** para que junto con la contestación emitida frente a los fundamentos facticos expuestos, se allegue copia integra de la **HISTORIA CLINICA** de la gestora, así como, de la totalidad de las incapacidades y/o recomendaciones emitidas en favor de **SANDRA RAQUEL ROJAS GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.909.942.

Finalmente, y una vez revisado el escrito constitucional, se observa que se cumple con los requisitos del artículo 14º y 37º del Decreto 2591 de 1991, por lo que este Despacho dispondrá admitir la acción de tutela y ordenar su notificación.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: FACULTAR a **SANDRA RAQUEL ROJAS GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17076379, para que actúe en nombre propio dentro de la acción de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **SANDRA RAQUEL ROJAS GUZMAN** contra **EDIFICIO CALIMAR II** y el Sr. **EDGAR MAURICIO BONGCAN HERNANDEZ** en calidad de **Administrador del EDIFICIO CALIMAR II**.

TERCERO: CONSIDERAR como elementos de prueba con los que se pretenden acreditar los supuestos de hecho alegados por la demandante, el documento allegado a las diligencias y que obran a folios 10 a 25 del plenario.

CUARTO: NOTIFICAR de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a los accionados **EDIFICIO CALIMAR II** y el Sr. **EDGAR MAURICIO BONGCAN HERNANDEZ** en calidad de **Administrador del EDIFICIO CALIMAR II**., allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, para que en el término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS** se sirva contestar los hechos de la misma y exponer las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: VINCULAR al **MINISTERIO DE TRABAJO, CAJA COLOMBIANA SE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, CLINISUR IPS LTDA, EPS SURAMERICANA, CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICOQUIRURGICA LTDA, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, CENTRO DE CIRUGIA AMBULATORIA IPS LTDA y PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19), informen las razones de defensa que le asiste frente a los hechos y pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer. **NOTIFÍQUESELE** de este auto de conformidad a lo

normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz.

SEXO: REQUERIR a la **EPS SURAMERICANA, CAJA COLOMBIANA SE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, CLINISUR IPS LTDA, CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICOQUIRURGICA LTDA, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, CENTRO DE CIRUGIA AMBULATORIA IPS LTDA**, para que junto con la contestación emitida frente a los fundamentos facticos expuestos, se allegue copia integra de la **HISTORIA CLINICA** de la gestora, así como, de la totalidad de las incapacidades y/o recomendaciones emitidas en favor de **SANDRA RAQUEL ROJAS GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.909.942.

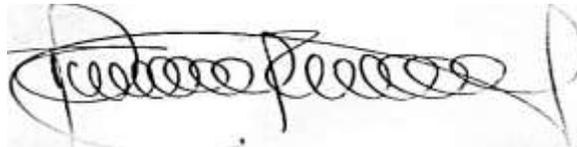
SÉPTIMO: INFORMAR a la accionante por el medio más expedito, que la acción constitucional de la referencia ha sido asignada a esta dependencia judicial.

OCTAVO: INFORMAR a las partes interesadas que el traslado de la acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020%2000425%2000?csf=1&web=1&e=JbkP3E>

NOVENO: Cumplido lo anterior, **REMITIR** las presentes diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ACCION DE TUTELA N° 11001 41 05 011 2020 00425 00

Código de verificación:

**c351efaf86b1decc3885edfc93c72276bb0e4fbc39e7734b7087d5b16c6d
7f28**

Documento generado en 30/10/2020 04:46:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**